

**ATODOS LOS VOLUNTARIOS PARA EL DISTRITO ESCOLAR DEL CONDADO DE CLARK
OBLIGACIÓN DE INFORMAR ABUSO O NEGLIGENCIA DE MENORES, CONDUCTA SEXUAL, SEDUCCIÓN Y DAÑO CORPORAL
DEFINICIONES**

NRS 432B.020 “Abuso o negligencia a un menor”, definición:

“Abuso o negligencia a un menor” significa:

- (a) Lesión física o mental de naturaleza no accidental;
- (b) Abuso sexual o explotación sexual; o
- (c) Tratamiento negligente o maltrato como se detalla en el NRS 432B.140,

de un menor causado o permitido por una persona responsable del bienestar del menor bajo circunstancias que indican que la salud o bienestar del menor fueron dañados o amenazados con ser dañados...

El abuso de menores también incluye el tráfico sexual y/o animar a un menor para que solicite o se involucre en prostitución.

Proyecto del Senado 287, de la sesión Legislativa del 2017

Bajo la Sección 37 del Proyecto de Ley 287:

Abuso o negligencia a un menor también incluyen el abuso o negligencia causado por una persona que sea un empleado o voluntario de una escuela pública o privada y que no sea responsable del bienestar del menor.

Bajo la Sección 44 del Proyecto de Ley 287:

1. Además de la información exigida por el NRS 432B.220, si, en su capacidad como empleado o voluntario para una escuela pública o privada, como empleado o voluntario sabe o tiene una causa razonable para creer que un menor ha sido sometido a:

- (a) Abuso o negligencia, conducta sexual en infracción del NRS 201.540 o seducción en infracción del NRS 201.560 por otro empleado o voluntario en una escuela pública o privada, el empleado o voluntario que tiene tal conocimiento o causa razonable para creer deberá informar sobre el abuso o negligencia, conducta sexual o seducción a la agencia que proporciona servicios de bienestar al menor en el condado en el cual la escuela está localizada y una agencia policíaca.
- (b) Daño corporal en infracción del NRS 392.4633 o 394.366 por otro empleado o voluntario de una escuela pública o privada, el empleado o voluntario que tiene tal conocimiento o causa razonable para creer deberá informar del daño corporal a la agencia que proporciona los servicios de bienestar al menor en el condado en el cual está localizada la escuela.

NRS 201.520 “Conducta sexual” definición

“Conducta Sexual” significa:

1. Relación Sexual normal;
2. Sexo anal;
3. Felación, cunnilingus u otro contacto oral-genital;
4. Contacto físico de una persona con los genitales al descubierto o el área púbica de otra persona con el fin de la estimulación o gratificación de cualquiera de las personas;
5. Penetración, aunque sea leve, de una persona con un objeto dentro de la apertura genital o anal en el cuerpo de otra persona con el fin de la estimulación gratificación de cualquiera de las personas;
6. Masturbación o exhibición obscena de los genitales al descubierto;
7. Abuso sadomasoquista; o
8. Cualquier acto obsceno o lascivo en o con el cuerpo, o cualquier parte o miembro en cuestión, de otra persona.

NRS 201.540 “Conducta sexual” entre ciertos empleados de una escuela o voluntarios en una escuela y el alumno.

1. Excepto en los casos provistos en la subsección 2, una persona que:

- (a) tenga 21 años o más;
- (b) Trabaje o haya trabajado en una escuela pública o privada o trabaje o haya trabajado de manera voluntaria en una escuela pública o privada; y
- (c) Manifieste una conducta sexual con un alumno de 16 años o mayor, que no haya recibido el diploma de la escuela secundaria, un certificado de desarrollo educativo o un documento equivalente y:

(1) Que esté o haya estado inscrito o haya asistido a una escuela pública o privada en la cual la persona sea o haya sido empleada o haya trabajado como voluntaria; o

(2) Con quien la persona haya tenido contacto en el curso del desempeño de sus obligaciones como empleado o voluntario,

es culpable de un delito de categoría C y deberá ser castigado como lo estipulado en el NRS 193.130.

2. Las disposiciones de esta sección no son pertinentes a una persona que esté casada con el alumno.

3. Las disposiciones de esta sección no proceden para la conducta sexual entre dos alumnos.

NRS 201.560 Seducir a un Menor

1. Excepto en los casos proporcionados en la subsección 3, una persona comete el crimen de seducir a un menor si la persona conscientemente, hace contacto o se comunica, o intenta hacer contacto o comunicarse con:

(a) Un menor de 16 años de edad que es por lo menos 5 años más joven que la persona que tiene la intención de persuadir, seducir o transportar al menor lejos del domicilio del menor o de una ubicación conocida por los padres del menor o tutor u otra persona legalmente responsable del menor a un lugar diferente de donde está localizado el menor, para cualquier propósito:

(1) Sin el consentimiento expreso de los padres o tutores u otra persona legalmente responsable del menor; y

(2) Con la intención de evitar el consentimiento de los padres, tutores u otra persona legalmente responsable del menor; o

(b) Otra persona que él o ella considere que sea un menor de 16 años de edad y que tenga al menos 5 años menos que él o ella, sin importar la edad actual de la otra persona, con la intención de urgir, persuadir o seducir a la persona para que tenga una conducta sexual.

2. Excepto en los casos proporcionados en la subsección 3, una persona comete el crimen de seducir a una persona con una enfermedad mental, si la persona conscientemente se pone en contacto o se comunica con una persona con una enfermedad mental con la intención de persuadir, seducir o transportar a la persona con una enfermedad mental lejos de su hogar o de cualquier ubicación conocida por alguna persona legalmente responsable de la persona con enfermedad mental a un lugar diferente donde se localiza la persona con una enfermedad mental:

(a) Para cualquier fin que una persona razonable en tal situación sepa que pudiera poner en peligro la salud, seguridad o bienestar de la persona con una enfermedad mental;

(b) Sin el consentimiento expreso de la persona legalmente responsable de la persona con una enfermedad mental; y

(c) Con el intento de evitar el consentimiento de la persona legalmente responsable de la persona con una enfermedad mental.

3. Las disposiciones de esa sección no proceden si el contacto o comunicación se hizo o se intentó con la intención de prevenir un daño inminente corporal, emocional o psicológico al menor, persona que se considere un menor o persona con una enfermedad mental.

4. Una persona que infringe o intente infringir las disposiciones de esta sección mediante el uso de una computadora, sistema o red:

(a) Con la intención de manifestar una conducta sexual con el menor, persona que se considere menor o persona con una enfermedad mental o hacer que el menor, persona que se considere un menor o persona con una enfermedad mental manifieste una conducta sexual, es culpable de un delito de categoría B y se debe castigar con encarcelamiento en la prisión estatal por un término mínimo no menor a un año y un término máximo que no exceda los 10 años y se le puede castigar adicionalmente con una multa de no más de \$ 10,000.

(b) Al proporcionar al menor, persona que se crea sea un menor o persona con una enfermedad mental, material que es dañino para menores o al solicitar del menor, persona que se crea sea un menor o persona con una enfermedad mental que proporcione a la persona material que es dañino para menores, es culpable de un delito de categoría C y deberá ser castigado como se provee en NRS 193.130; o

(c) Si el párrafo (a) o (b) no procede, es culpable de un delito menor grave.

5. Una persona que infringe o intenta infringir las disposiciones de esta sección de una manera diferente a la del uso de la computadora, sistema o red:

(a) Con el intento de manifestarse en una conducta sexual con el menor, persona que se crea que es un menor o persona con una enfermedad mental o para causar en el menor, persona que se crea que es un menor o persona con

enfermedad mental para manifestarse en una conducta sexual, es culpable de un delito de categoría B y se debe castigar con encarcelamiento en una prisión del estado por un término mínimo de no menos de 2 años y un término máximo de no más de 15 años y puede ser castigado con una multa de no más de \$ 10,000;

(b) Al proporcionar al menor, persona que se crea que es un menor o persona con enfermedad mental, material que es dañino para menores, es culpable de un delito de categoría B y se debe castigar con encarcelamiento en la prisión del estado por un término mínimo de no menos de 1 año y un término máximo de no más de 6 años y puede ser castigado con una multa de no más de \$10,000; o

(c) Si el párrafo (a) o (b) no procede, es culpable de un delito menor grave.

6. Tal y como se utiliza en esta sección:

(a) "Computadora" tiene el significado que se le haya atribuido en el NRS 205-4735.

(b) "Perjudicial para menores" tiene el significado que se le haya atribuido en el NRS 201.257.

(c) "Material" significa cualquier cosa capaz de ser utilizada o adaptada para despertar el interés, ya sea a través del método de lectura, observación, sonido o de cualquier otra manera.

(d) "Red" tiene el significado que se le atribuye en el NRS 205.4745.

(e) "Persona con una enfermedad mental" significa una persona que tiene cualquier disfunción mental que lleva a impedimentos para mantenerse él o ella solo y para desenvolverse con eficacia en su situación de vida si apoyo externo.

(f) "Conducta sexual" tiene el significado atribuido que se le ha atribuido en el NRS 201.520.

(g) "Sistema" tiene el significado que se le haya atribuido en el NRS 205.476.

NRS 392.4633 Castigo Corporal, prohibido

1. El castigo corporal no se puede administrar en un alumno en ninguna escuela pública.

2. La subsección 1 no prohíbe que ningún maestro, director u otra persona con certificación se defiendan él mismo o ella misma si es atacada por un alumno.

Como se utiliza en esta sección

(a) "Agencia que proporciona servicios de bienestar para el menor" tiene el significado que se le haya atribuido en el NRS 432B.030.

(b) "Castigo corporal" significa la imposición intencionada de dolor físico o el impedimento físico de un alumno para propósitos disciplinarios. El término no incluye el uso de fuerza razonable y necesaria:

(1) Para reprimir una interrupción que amenaza con daño físico a cualquier otra persona o destrucción de propiedad;

(2) Tener posesión de un arma u otro objeto peligroso bajo control del alumno;

(3) Con el fin de defensa personal o para la defensa de otra persona; o

(4) Para escoltar a un alumno problemático que se niega a ir voluntariamente con las autoridades adecuadas.

NRS 394.366 Intervención Aversiva, prohibida

Una persona contratada por una escuela privada o cualquier otra persona, no deberá usar ninguna intervención repugnante a un alumno con discapacidad.